



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12503/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frías, Lorena Marisel c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. punto 2 de fs. 56).

II.- ANTECEDENTES

Debido a las escasas copias adjuntas a la causa, se realizó una consulta en el registro informático de causas, del cual surge que la parte actora, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de peticionar el acceso a una vivienda adecuada, en condiciones dignas de habitabilidad (consultapublica.jusbaires.gob.ar).

El Sr. Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo incoada por la actora y, en consecuencia, ordenó al GCBA “...que garantice el acceso a una vivienda adecuada y digna del grupo familiar de la actora, y hasta tanto no cumpla con lo dispuesto precedentemente, mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto N° 690/2006 (modificado por los decretos 960/2008, 167/2011 y 239/2013), otorgando una suma que cubra

sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado, y la oriente en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional, en los términos del considerando XVIII..." (consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Ante dicha decisión, el GCBA, interpuso recurso de apelación y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 12 de marzo de 2014 "*...hacer lugar parcialmente al recurso planteado por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando XI de la presente*" (cfr. fs. 33/40).

En consecuencia, según surge de la copia de sentencia obrante a fs. 17/vta., la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad y la Cámara ordenó su traslado con fecha 19 de mayo de 2014 (consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Con posterioridad a ello, la parte actora en virtud de la inactividad procesal durante el plazo de 30 días que establece el artículo 24 de la ley 2145, acusó la caducidad del recurso de la segunda instancia (cfr. fs. 19/21).

La Alzada, con fecha 13 de febrero de 2015, declaró operada la caducidad de dicho recurso. Para decidir de ese modo, consideró que "*...el examen de las constancias de la causa permite comprobar que la notificación de la providencia que ordenó a la demandada correr traslado del recurso de inconstitucionalidad nunca fue impulsada ... [T]oda vez que ha transcurrido el plazo de inactividad de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley 2145, corresponde hacer lugar a la perención peticionada...*" (cfr. fs. 17/17 vta.).

Contra esa decisión, el accionado interpuso otro recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 22/31vta). Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** equivocada inteligencia y



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

aplicación de las normas constitucionales; **c)** la interpretación fragmentaria de la ley; **d)** la imposición de costas por la Alzada.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 16 de julio de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 3/4 vta.). Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, surgía que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que las rige. La recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 5/12). Así, el juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. punto 2 de fs. 56).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145.

Asimismo, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia en reiterados precedentes, la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario local -que había declarado opera la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de Cámara (dictada el 12/03/14, cfr. fs. 33/40)-, si bien no constituye técnicamente la sentencia

definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al impedir al GCBA continuar discutiendo la cuestión de fondo¹. En consecuencia, la queja debería ser admitida.

IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, ingresando en el estudio mismo del recurso de inconstitucionalidad, considero que no puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, la recurrente no plantea un caso constitucional (cfr. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, del recurso interpuesto por el recurrente, se advierte que el planteo central alegado por el GCBA se limitó a disentir exclusivamente sobre la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley N° 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, pero no realizó ninguna consideración para fundamentar cuál era la cuestión constitucional traída a debate o de qué manera ello lesionaba alguna garantía constitucional.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación del instituto de la caducidad. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad*

¹ Expte. TSJ N° 10602/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete, Teresa Raquel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 15/04/15, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

VI.- COLOFÓN

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el apoderado del GCBA.

Fiscalía General, 18 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 607-CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

